El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / CARACTERÍSTICAS DEL DELITO / ELEMENTO SUBJETIVO: SUSTRAERSE A LA OBLIGACIÓN ‘SIN JUSTA CASA’ / INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO / PARA DICTAR SENTENCIA BASTA LO PRIMERO.**

Como quiera que la mayor parte del planteamiento defensivo va encaminado a asegurar que su cliente no fue debidamente identificado, procederá la Sala a establecer, como primer punto, si para la emisión de una sentencia basta la individualización del procesado o es necesaria su plena identificación, y para ello debemos hacer uso de algunos apartes de lo que al respecto expresó la Sala de Casación Penal en la sentencia 34779 de julio 27 de 2011…:

“El anterior recuento es útil para hacer ver cómo la Corte, ha señalado la importancia de la identificación e individualización de quien soporta la acción penal, a su turno cómo esta exigencia se mantiene desde sistemas procesales anteriores a la Ley 906 de 2004 y cómo se ha admitido que la falta de identidad del ejecutor de una conducta delictiva, no es óbice para que se adelante el proceso hasta su culminación, siempre y cuando éste arroje pruebas suficientes que permitan con certeza diferenciar el condenado de otros individuos y de esta forma evitar errores judiciales al hacer efectiva la condena…”

Ha de concluirse por tanto, que para proferir sentencia de condena basta la individualización del acusado, siempre que los elementos que así lo demuestran cumplan las exigencias señaladas por la ley, tales como: admisibilidad, publicidad y contradicción de la prueba. (…)

La inasistencia alimentaria es un tipo penal de peligro que no requiere la causación de un daño efectivo al bien jurídico protegido; de ejecución continuada o de tracto sucesivo, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; con un sujeto activo calificado, en cuanto no puede ser otro diferente a la persona civilmente comprometida; y con un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa". Por demás, es delito esencialmente doloso, lo que exige conocimiento más voluntad de realización en perjuicio del bien jurídico representado en la familia.

… se infiere que el señor JCRC sí contaba con recursos económicos para haber sufragado los valores a los cuales se comprometió; pero contrario a ello, se sustrajo sin justa causa y en forma absoluta a sus deberes alimentarios, como una situación reiterativa en el tiempo y sin mostrar interés alguno a ese respecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

 **JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

 Pereira, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

 ACTA DE APROBACIÓN No 921

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Octubre 11 de 2019. 9:40 a.m. |
| Imputado:  | JCRC |
| Cédula de ciudadanía: | 1.111.196.760 expedida en Mariquita (Tol.) |
| Delito: | Inasistencia Alimentaria |
| Víctima: | Menores D.A.R.P. y M.T.R.P. de 11 meses y 2 años de edad para la época de la denuncia. |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de fecha julio 03 de 2019. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- De la información contenida en el escrito acusatorio, se observa que en julo 05 de 2016 la señora LEIDY VIVIANA PARRA RÍOS formuló denuncia penal en contra del señor JCRC, padre de sus hijos menores DARP y MTRP, por cuanto de manera injustificada se ha sustraído a su obligación alimentaria, siendo ella la encargada de velar por todos los gastos de manutención de los pequeños.

1.2.- Una vez desarrollado el programa metodológico de investigación, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación (abril 18 de 2017) ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, en la que se le formularon cargos al señor JCRC por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el inciso 2º art. 233 C.P., los cuales NO ACEPTÓ, a consecuencia de lo cual la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (abril 24 de 2017) donde ratificó el mismo cargo en calidad de autor, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira (Rda.), autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación (noviembre 1º de 2017), y luego de varios aplazamiento se realizaron las audiencias preparatoria (noviembre 13 de 2018) y de juicio oral (junio 20 y julio 03 de 2019), al término del cual se anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio, y se dictó la respectiva sentencia donde: (i) se condenó al señor JCRC a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal; (ii) no se pronunció sobre el pago de perjuicios, pero dio vía libre para que se interpusiera el incidente de reparación integral; y (iv) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previa suscripción de acta de compromiso.

1.3.- Los fundamentos que tuvo en consideración la quo para emitir el fallo de condena los hizo consistir en que no existe duda de la relación de padre e hijos existente entre el señor JCRC y los menores D.A.R.P. y M.T.R.P., lo cual se acreditó con los registros civiles de nacimiento introducidos a juicio, con lo cual se soporta la obligación alimentaria que le asiste conforme el canon 411 CC.

En cuanto al compromiso que se le endilga, estimó que la versión de la progenitora de las víctimas era preponderante para conocer con detalle cómo ha sido el comportamiento del padre, y nadie mejor que ella para evidenciar la precaria situación económica que ha tenido que afrontar a raíz de la falta de contribución de la cuota alimentaria, sin que ningún elemento de juicio se hubiera arrimado para inferir que no sea cierto tal sustracción. De lo dicho por el investigador se infiere que el acusado sí ha tenido trabajo, sin haberse soportado que estuviera inmerso en causal que lo exonerara de responsabilidad, o que la omisión obedeciera a una caso fortuito, fuerza mayor, o que se hallare imposibilitado para laborar.

Al conformar los alimentos todo lo indispensable para el sustento como lo refiere el canon 24 C.I.A. -habitación, vestido, asistencia médica, recreación, etc.-, la observancia de tal exigencia se logra mediante la contribución constante de la cuota debida que les permita llevar una vida digna, máxime que los padres tienen la obligación, dentro de sus posibilidades económicas, de velar por las condiciones de vida para el desarrollo del menor, como así lo dispone el artículo 27 de la Convención Universal Sobre los Derechos del Niño. Lo anterior implica que quien engendra un hijo adquiere un compromiso primordial, ineludible y debe ejercitar acciones positivas para cumplirlo.

Frente a lo planteado por la defensa, en relación con la falta de identificación del procesado, ello se ratifica con la información aportada por la denunciante quien allegó los registros civiles de nacimiento donde consta el reconocimiento, y además se allegaron otros documentos relativos a su afiliación en salud, ARL, e incluso la entrevista que le realizó el investigador para su arraigo, donde además de sus datos personales reiteró ser el padre de DARP y MTRP.

1.4.- La Defensa se mostró inconforme con la decisión, expresó que apelaba el fallo, y sustentó de manera escrita.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva a su prohijado, con fundamento en la siguiente sustentación:

En cuanto a la identificación del procesado, pregona la existencia de varios reparos: (i) violación art. 7 CPP, porque Fiscalía no individualizó a su cliente y hay lugar a aplicar in dubio pro reo; (ii) violación art. 372 idem, porque la práctica probatoria carece de sentido al no existir una persona identificada; (iii) violación art. 381 al no existir conocimiento más allá de toda duda para condenar; (iv) violación arts. 9 y 10 CP en tanto para que se configure la conducta delictiva se requiere certeza que el autor y procesado son la misma persona; (v) violación art. 13 CP, esencia sistema penal; y (vi) violación art. 250 CN, ya que en ninguna parte del código se señala que el juez pueda subsanar las falencias probatorias de la Fiscalía a falta de estipulación entre las partes, en algo tan fundamental como lo es la identificación e individualización del supuesto autor del ilícito, y, por ende no se debió emitir un fallo de condena.

Con base en lo anterior se pregunta: ¿si no existió una plena identificación cómo hablarse de conocimiento más allá de toda duda razonable?, y ¿cómo le consta al a quo que el señor JCRC es el responsable y no otra persona con sus mismos datos al no identificarse en juicio?

Estima igualmente que la madre de los menores no contaba con un medio directo y personal sobre el cual se pudieran hacer aseveraciones respecto al autor del delito, y por ende lo dicho por la misma debe enmarcarse en la llamada prueba de referencia, con la cual no podía sustentarse la sentencia. Así es en cuenta al no convivir la denunciante con el acusado, no tenía medio personal que le permitiera eventualmente rendir un testimonio que la catalogara como “testigo directo”, de ese modo el juzgador no podía fallar en forma adversa a los intereses de su representado.

**2.2.-** Las demás partes e intervinientes no participaron en el trámite del recurso.

Debidamente sustentado el recurso, el funcionario a quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

De conformidad con los planteamientos del abogado recurrente, los problemas jurídicos que deben resolverse se concretan en: (i) si para la emisión de un fallo basta la individualización del procesado o es necesaria su plena identificación; (ii) si los datos que se tienen respecto al acusado son suficientes para considerarlo individualizado y/o identificado; y (iii) si se probó más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

**3.3.- Solución a la controversia**

No observa la Colegiatura existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

La inconformidad del letrado recurrente se hace consistir en que por parte del fallador de primer nivel se profirió una sentencia adversa sin haberse acreditado la plena identificación e individualización del acusado; y, además, por cuanto el fallo se profirió únicamente con prueba de referencia, esto es, la versión ofrecida por la madre de los menores presuntamente afectados.

De la información arrimada a la actuación se tiene que la señora LEIDY VIVIANA PARRA RÍOS formuló denuncia penal en contra del señor JCRC, padre de sus hijos DARP y MTRP, al sustraerse desde el año 2016, al cumplimiento de sus deberes alimenticios.

Como quiera que la mayor parte del planteamiento defensivo va encaminado a asegurar que su cliente no fue debidamente identificado, procederá la Sala a establecer, como primer punto, si para la emisión de una sentencia basta la individualización del procesado o es necesaria su plena identificación, y para ello debemos hacer uso de algunos apartes de lo que al respecto expresó la Sala de Casación Penal en la sentencia 34779 de julio 27 de 2011 -la que igualmente citó el a quo-, por medio de la cual se destacó la línea jurisprudencial según la cual basta para la emisión de una condena con la individualización del investigado. Sobre el particular se sostuvo:

“El anterior recuento es útil para hacer ver cómo la Corte, ha señalado la importancia de la identificación e individualización de quien soporta la acción penal, a su turno cómo esta exigencia se mantiene desde sistemas procesales anteriores a la Ley 906 de 2004 y cómo **se ha admitido que la falta de identidad del ejecutor de una conducta delictiva, no es óbice para que se adelante el proceso hasta su culminación, siempre y cuando éste arroje pruebas suficientes que permitan con certeza diferenciar el condenado de otros individuos y de esta forma evitar errores judiciales al hacer efectiva la condena**.

[…] Ahora bien, al precisarse que la ley procesal penal exige como mínimo para adelantar y culminar el proceso, la **plena individualización del sindicado,** es oportuno precisar a qué se refiere ese concepto y cuándo puede afirmarse que un sujeto cuenta con esa característica y de qué forma se entiende satisfecha.

Así las cosas, **la individualización es la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal**, en donde dichos rasgos no pueden ofrecer ningún tipo de equivocación y deben contar con la virtualidad de desechar cualquier tipo de confusión como para que surja la posibilidad que dichas características correspondan a más de una persona. Estas condiciones particulares del sujeto deben respaldarse en “suficientes elementos de juicio para determinar que, pese a sus posibles cambios en sus condiciones civiles, el procesado efectivamente corresponda en su particularización, a quien se señala como el posible infractor*[[1]](#footnote-1)*.

Admitir que una persona se encuentra individualizada, implica establecer sus rasgos distintivos como su pertenencia a algún grupo étnico, sus señales particulares, en general todas aquellas incidencias específicas que permiten distinguirla de las demás. “**Alude a las personas como fenómeno natural, a las características personalísimas de un ser humano, que lo hacen único e inconfundible frente a todos los demás pertenecientes a su misma especie. En este sentido, la individualización es un concepto interesante a la antropología física, a la morfología**”[[2]](#footnote-2).

[…]

En lo que atañe a la forma en la que dicho aspecto debe probarse en los procesos adelantados bajo un modelo acusatorio, ha de decirse que, al igual que el trámite seguido en los modelos mixtos caracterizados por el principio de permanencia de la prueba, **rige el principio de libertad probatoria, esto es, en cualquiera de los dos sistemas es posible acreditar, ya sea la identificación o la individualización del sindicado o ambos, a través de cualquier medio probatorio**.

La diferencia radica en la forma cómo esos medios de convicción ingresan al proceso, pues en el trámite adelantado bajo el rito de la Ley 906 no es posible que los elementos de juicio recaudados en la investigación por parte de la Fiscalía, sean válidos a menos que se sometan al procedimiento de descubrimiento en la formulación de acusación, solicitud de práctica en la audiencia preparatoria y debida incorporación en el juicio, mientras que en modelos mixtos, como el regulado en la Ley 600 de 2000, sí era admisible que las pruebas recaudadas durante la indagación preliminar y/o instrucción, pasaran a formar parte del acopio probatorio del proceso, sin necesidad de su repetición en la audiencia pública de juzgamiento.

Lo anterior para decir que en los casos resueltos en las decisiones citadas en el punto dos de este capítulo, fue posible establecer la plena individualización de los procesados, a partir de los medios de convicción que en su momento recaudó el ente acusador, pues en su totalidad se trata de asuntos adelantados, ya fuera por el trámite del Decreto 2700 de 1991 o Ley 600 de 2000, que en virtud del principio de permanencia de la prueba, permitían aducir como medio para acreditar la individualidad de un sujeto, no solo la información arrojada por las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, sino aquella contenida en los elementos de conocimiento ordenados y practicados exclusivamente en la fase de investigación.

Retomando, el criterio que de vieja data **viene sosteniendo la Corte sobre la suficiencia de la plena individualización como presupuesto para emitir sentencia y que para demostrar este aspecto, aplica el principio de libertad probatoria**, se extiende al sistema reglado por la Ley 906, sólo que en este último, cambió sustancialmente la forma de acreditar cualquier hecho o circunstancia, incluida la identificación e individualización del procesado, por razón de haber desaparecido de este modelo, el principio de permanencia de la prueba y considerarse como tal, únicamente la practicada en el juicio, previo el cumplimiento de los deberes de aseguramiento y descubrimiento de cualquier elemento material probatorio o evidencia física, a cargo de la Fiscalía General de la Nación (numerales 3º y 9º inciso segundo del artículo 250 de la Constitución Política)

En tal medida, sólo los medios de convicción que cumplan con las exigencias antes señaladas, podrán soportar el conocimiento necesario de la identidad y/o individualización del sindicado, condición que al igual que la acreditación de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, debe someterse a estas reglas, pues no se torna en una circunstancia insular o menos importante que las dos primeras, ni está regida por la informalidad, ni tampoco se han fijado reglas especiales para la demostración de esta particularidad.

**En síntesis, en el sistema acusatorio, se demostrará la identificación y/o la individualización del procesado, a partir de cualquier elemento material probatorio y evidencia física que haya sido asegurado, descubierto, solicitado, decretado y practicado en el juicio”**. -negrilla de la Sala-

Ha de concluirse por tanto, que para proferir sentencia de condena basta la individualización del acusado, siempre que los elementos que así lo demuestran cumplan las exigencias señaladas por la ley, tales como: admisibilidad, publicidad y contradicción de la prueba.

Ahora, frente al interrogante acerca de si los documentos aportados en el juicio oral son suficientes para considerar individualizado o identificado el acusado, el Tribunal tendrá en cuenta lo siguiente:

Existe desde luego una carga por parte de la Fiscalía respecto de su obligación de identificar y/o individualizar plenamente a las personas vinculadas en un proceso penal -artículo 128 C.P.P.-. Y en este asunto el representante del ente acusador efectivamente arrimó al juicio los elementos necesarios para establecer que la persona vinculada al proceso es efectivamente JCRC.

En esa dirección ingresó de manera válida como prueba documental, amén de la estipulación probatoria realizada por Fiscalía y defensa, los registros civiles de nacimiento de DARP y MTRP, de los cuales se desprende que los datos del padre son JCRC, identificado con cédula de ciudadanía No 1´111.196.760. Y si bien en el formato de arraigo no se plasmó su descripción morfocromática, sí se dejaron consignados algunos datos personales, entre ellos, que se trata del padre de los referidos menores.

Es cierto, y en eso le asiste razón al defensor, el ente persecutor no realizó el cotejo dactiloscópico, con lo cual no agotó todas las instancias posibles con sus investigadores para llevar a cabo tal diligencia; pero no obstante ello, aquí es diáfano que la persona vinculada a este proceso se trata de la misma a la cual se hace mención en la denuncia, y se puede concluir así como quiera que el señor JCRC -al igual que la madre de los menores- hizo presencia en la audiencia de formulación de imputación efectuada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira en abril 18 de 2017, en la cual se identificó con nombre, apellidos y número de cédula, sin que en esa precisa actuación hiciera manifestación alguna en sentido contrario. Así mismo, con el investigador ingresaron otros documentos como prueba, entre ellos los registros en SALUD TOTAL EPS, FOSYGA, ARL y Cajas de Compensación Familiar, entidades a las cuales ha estado afiliado el investigado.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la defensa acerca de la falta de identificación del acusado, y por el contrario razón le asistió al a quo cuando advirtió que concurren elementos necesarios para identificar y/o individualizar a la persona convocada a juicio oral. Siendo así, pasará la Corporación a estudiar el último problema jurídico referido a la materialidad de la infracción y la responsabilidad del justiciable.

Como se indicara al comienzo de esta providencia, los hechos génesis de esta actuación fueron dados a conocer mediante denuncia penal instaurada por la madre en julio 05 de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación, en la que puso de presente que el padre de sus hijos se comprometió a aportar una cuota alimentaria por valor de $100.000.oo mensuales desde el mes de diciembre de 2015, las cuales incumplió.

Como lo tiene clarificado la jurisprudencia nacional, Ha de concluirse por tanto, que para proferir sentencia de condena basta la individualización del acusado, siempre que los elementos que así lo demuestran cumplan las exigencias señaladas por la ley, tales como: admisibilidad, publicidad y contradicción de la prueba.

-cfr. en especial CSJ SP 29 nov. 2017, rad. 44.758-

Como bien lo manifestó el funcionario de primer nivel y no es objeto de controversia, amén de la estipulación probatoria, al juicio se incorporaron los registros civiles de nacimiento correspondiente a los menores DARP[[3]](#footnote-3) y MTRP[[4]](#footnote-4), con lo cual se encuentra debidamente probado que quienes figuran como víctimas en la presente actuación son hijos del señor **JCRC**; en consecuencia, surge diáfana la obligación legal que tiene de suministrarles alimentos.

La inasistencia alimentaria es un tipo penal de peligro que no requiere la causación de un daño efectivo al bien jurídico protegido; de ejecución continuada o de tracto sucesivo, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; con un sujeto activo calificado, en cuanto no puede ser otro diferente a la persona civilmente comprometida; y con un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa". Por demás, es delito esencialmente doloso, lo que exige conocimiento más voluntad de realización en perjuicio del bien jurídico representado en la familia.

Desde luego, para su configuración se requiere probar la necesidad de alimentos por parte del beneficiario y la condición del deudor quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia -Sentencia C-237/97-. Por lo cual le corresponde la Fiscalía probar la capacidad económica del judicializado para cumplir con la obligación alimentaria fijada, y que se dio una sustracción injustificada a ese deber.

Al analizar con detalle la declaración de la representante legal, se destaca que el padre la abandonó cuando estaba en embarazo y dejó de ayudarle a los seis meses, esto es, a partir de julio 16 de 2016, sin que a partir de ese momento le hubiera colaborado con el sostenimiento de sus dos hijos, y ese deber alimentario tuvo que asumirlo ella en su integridad.

De ese modo, no puede decirse como lo pregona el apoderado, que los dichos de la denunciante respecto del incumplimiento alimentario que se le atribuye al procesado sean de mera referencia, ya que por el contrario la información que la misma suministró lo fue de primera mano, en cuanto precisamente por ser la madre de los menores afectados vivió en carne propia la desidia y desatención del padre por no hacer el aporte económico al cual se había comprometido, mismo que no se puede catalogar como exagerado o por fuera de su alcance, si en cuenta se tiene que la cifra acordada en forma verbal para finales del 2015, ascendía apenas a $100.000.oo mensuales.

De lo expresado en juicio por la denunciante LEIDY VIVIANA PARRA RÍOS, se tiene que el señor **JCRC** ha incumplido su obligación alimentaria desde julio 16 de 2016, ya que no obstante haberse comprometido a suministrar la cifra antes señalada, a partir de dicha época se abstuvo de realizar aporte alguno para el sostenimiento, sin que a la hora de ahora les brinde apoyo de ninguna naturaleza.

Se acreditó que el ahora acusado sí tenía la posibilidad económica de sufragar el valor de la cuota alimentaria a la cual se obligó, pero contrario a ello se sustrajo totalmente de dicha responsabilidad al no mostrar el más mínimo interés de entregarles, en la medida de sus capacidades, lo que se estimaba indispensable. Y así se asegura porque la señora LEIDY VIVIANA expresó en juicio que el denunciado mantiene trabajando en Postobón, y si bien nada indicó respecto a cuánto ascendían sus ingresos, o si dicha labor era estable –aduce desconocer si en la actualidad la realiza-, al analizar en conjunto las pruebas allegadas se advierte que el procesado sí contaba con una actividad laboral, aunque de manera independiente, la cual le generaba recursos con los que bien podía socorrer a su prole.

Lo dicho encuentra respaldo en los documentos arrimados al dosier y relativos a la afiliación del señor JCRC, a EPS, PENSIÓN, ARL y CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, de los cuales se puede establecer que el mismo estuvo vinculado a SaludTotal EPS[[5]](#footnote-5) desde septiembre 01 de 2016, y aunque su estado es “retirado” -sin plasmarse la fecha- tal circunstancia permite pregonar que tuvo una vinculación en calidad de cotizante, misma que adquieren quienes tienen capacidad de pago.

Así mismo, el acusado se encuentra actualmente afiliado a Comfamiliar Risaralda, lo cual hizo desde enero 03 de 2017 como trabajador independiente, por lo que se torna imperioso señalar que desempeña una actividad laboral, y pese a desconocerse el valor de sus ingresos, no por ello resulta válido asegurar que carece de capacidad económica para atender el requerimiento alimentario, en tanto la suma acordada en ampliamente compatible con su personal condición: se trata de una persona joven -nació en diciembre 07 de 1989, es decir, cuenta actualmente con 29 años de edad-, y se desconoce alguna situación que le impida obtener ingresos porque no se allegaron pruebas de la defensa en ese sentido, amén quizá de la desidia en afrontar su juicio ya que solo compareció a la formulación de imputación y a partir de allí dejó abandonado el proceso a su suerte.

De lo antes mencionado se infiere que el señor **JCRC** sí contaba con recursos económicos para haber sufragado los valores a los cuales se comprometió; pero contrario a ello, se sustrajo sin justa causa y en forma absoluta a sus deberes alimentarios, como una situación reiterativa en el tiempo y sin mostrar interés alguno a ese respecto. En consecuencia, al Tribunal no le queda alternativa diferente que confirmar la decisión emitida por el funcionario de primer nivel.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria proferida en contra del señor JCRC por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Casación de octubre 01 de 1991; tomada de la T-020 de 2002. Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)
2. Casación 11412 del 13 de febrero de 2003 [↑](#footnote-ref-2)
3. Según el Registro Civil de Nacimiento 55491230 de la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, el menor nació en septiembre 23 de 2015, es decir, contaba con 11 meses para la fecha de la denuncia. Ver folio 31. [↑](#footnote-ref-3)
4. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento 5182191 de la Registraduría del Estado Civil de Mariquita (Tol.), la menor nació en abril 05 de 2014, es decir, tenía 2 años de edad para la fecha de la denuncia. Ver folio 30. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 32 [↑](#footnote-ref-5)